

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Expediente: IEPC/CI/PRA/003/2018

Presunto Responsable: Abril Cristina Serrano Vargas.

RESOLUCIÓN.- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC/CI/PRA/003/2018**, integrado en esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del procedimiento administrativo oficioso, iniciado en contra de la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, por la presunta comisión de una falta administrativa consistente en omitir presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses anual, con motivo del cargo o categoría que desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo que, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 numeral 5, 127, 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracción XIX y 446 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 fracciones II, III, IV, XV, XXI, XXIV, 4 fracción I, 9 fracción II; 10, 32, 33 fracción II, 49 fracción IV, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 19 y 20 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 4 fracción I, 6, 10 fracción I, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracción X de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa con número de expediente IEPC/CI/IA/007/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, recibido en esta Contraloría Interna con fecha once de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se determinó la presunta existencia de una falta administrativa consistente en omitir presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses anual, con motivo del cargo de la entonces servidora pública **Abril Cristina Serrano Vargas**, misma que fue calificada como no grave.

2.- Una vez revisada y analizada la referida documentación, este Órgano Interno de Control, mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, ordenó radicar el presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, registrándolo bajo el número de expediente, **IEPC/CI/PRA/003/2018**.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

Asimismo, en dicho acuerdo, se ordenó notificar personalmente a la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado de las constancias que integraban el presente asunto.

3.- Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se hizo constar la inasistencia de la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, quien se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a su bien conviniera, así también por perdido el derecho a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas, únicamente se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas a la **Autoridad Investigadora**, en ese mismo acto se le tuvo por desahogadas dichas probanzas al tratarse de documentales que no requieren de preparación especial alguna y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

5.- Asimismo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles para que las partes hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

6.- Con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, presentó ante la Contraloría Interna, sus respectivos alegatos, dentro del término establecido.

7.- Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna hizo constar que con fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, presentó un escrito, mediante el cual plasmó sus alegatos; por cuanto a la **Autoridad Sustanciadora** no presentó escrito alguno, perdiendo su derecho a expresar sus alegatos dentro del plazo legal concedido.

8.- Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra de la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, por su probable responsabilidad administrativa en la omisión de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses anual, mediante proveído de fecha catorce de septiembre del presente año, se ordenó el cierre de instrucción y emisión de la resolución definitiva correspondiente.

9.- Posteriormente, mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar la recepción del oficio número 068, suscrito por el Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, a través del cual remite a esta Contraloría Interna el oficio número 0673 del veintinueve de octubre del presente año, suscrito por la **C. Ana Iris Agama Velasco**, Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral, mediante el cual informa que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, concluyó su encargo como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, documentos que se ordenaron agregar a los autos del presente asunto para que surtan sus efectos legales correspondientes.

10.- Vistas las constancias que anteceden y declarado el cierre de instrucción, se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

integran el expediente en que se actúa, en términos del artículo 450 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.- Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 numeral 5, 127, 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracción XIX y 446 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 fracciones II, III, IV, XV, XXI, XXIV, 4 fracción I, 9 fracción II; 10, 32, 33 fracción II, 49 fracción IV, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 19 y 20 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 4 fracción I, 6, 10 fracción I, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracción X de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, todos vigentes en la entidad al momento de los hechos.

Asimismo, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en las entidades federativas debían emitirse los ordenamientos legales necesarios para establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la Federación y las entidades federativas, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza jurídica de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, así como a la normativa legal generada con motivo de la misma, entre otras, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, el legislador previó la existencia de Órganos Internos de Control en los entes públicos autónomos, a los cuales se les dota de facultades y atribuciones para ser el órgano o autoridad competente para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

De igual forma, el legislador estableció en las normas reguladoras un catálogo de faltas administrativas, clasificándolas como graves y no graves, previendo que en los casos de faltas calificadas como no graves los Órganos Internos de Control serán la autoridad competente para sancionar a los servidores o ex servidores públicos, conforme a los mecanismos y reglas establecidas en la propia normatividad.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

En consecuencia, atendiendo a las reformas generadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la entrada en vigor de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna como Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la autoridad competente para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos y, por ende, competente para imponer las sanciones administrativas, sin que se encuentre supeditada a la intervención o aprobación de una autoridad diversa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Interno de Control procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

Ante esas circunstancias, y toda vez que este Órgano Interno de Control no advierte causal de improcedencia alguna en el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

III. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos 108 y 109, en relación con el diverso 191 de nuestra Constitución Política Local, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista.

En el caso particular, el actuar de los sujetos de responsabilidad se encuentra regulado por los artículos 446 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3 fracción XXIV, 4 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 1 y 4 de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, todas vigentes en la entidad al momento de los hechos.

En ese sentido, si la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, se desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal y como se acredita con el oficio número 0391, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral, resulta inconcuso decir que es sujeto de responsabilidad administrativa.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

IV. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Con la finalidad de que esta Contraloría Interna lleve a cabo el seguimiento y análisis de la situación y evolución patrimonial de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, realice las acciones respectivas en los casos de incumplimiento, todas las áreas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría Interna, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 fracciones XXIII y XXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 33 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 20 fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero.

Por lo tanto, una vez hecha la revisión a los archivos de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas por los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados, que continuamente realiza este Órgano Interno de Control, en virtud de la información descrita en el párrafo que antecede, se pudo constatar que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, debía presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses anual, con motivo del cargo que en ese momento desempeñaba como Auxiliar de Partidos Políticos, misma de la cual no se encontró registro alguno en los archivos de esta Contraloría Interna.

Advertido lo anterior, la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Interna, en el uso de las facultades y atribuciones que le competen, dio inicio al procedimiento de investigación administrativa número IEPC/CI/IA/007/2018, llevando a cabo los requerimientos necesarios para la debida integración del mismo y determinar respecto de la presunta existencia de responsabilidad administrativa, así como calificar la falta como grave o no grave.

En ese sentido, la referida Unidad Técnica de Investigación, previo requerimiento, se hizo llegar del oficio número 0391 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documento con el cual se puede constatar que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, al momento de la obligación se desempeñaba como Auxiliar de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Una vez integrado el expediente de investigación IEPC/CI/IA/007/2018, la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas emitió el Informe de Presunta Responsabilidad a través del cual hace constar que existen elementos de prueba mediante los cuales se acredita una presunta falta administrativa calificada como no grave, consistente en la omisión por parte de la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, de presentar dentro del plazo legal su declaración de situación patrimonial y de intereses anual, dicho informe se hizo del conocimiento al titular de la Contraloría Interna para efecto de dar inicio a la sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

Por tal motivo, en uso de las facultades que le otorga la normatividad legal vigente a esta Contraloría Interna, mediante auto de radicación de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó registrar e integrar el presente asunto, en virtud de no obrar en los registros de este Órgano Interno de Control antecedente alguno de que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, hubiese dado cumplimiento a su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses anual, dentro del plazo legal del mes de mayo de dos mil dieciocho.

Una vez radicado y admitido el presente expediente administrativo, se ordenó emplazar a la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, haciéndosele del conocimiento el acto u omisión de irregularidad que se le atribuye y corriéndole traslado de las constancias que lo sustentan, a efecto de que se encontrara en condiciones de dar contestación y ofrecer pruebas en el presente asunto.

V. CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PRESUNTA RESPONSABLE.- De conformidad con el artículo 208 fracción II de la Ley Número 465 de responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, el cual establece que deberá citarse al presunto responsable para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, haciéndole saber su derecho a defenderse personalmente y rendir su declaración por escrito o de manera verbal, y así como ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

En ese sentido, con fecha siete de agosto del presente año, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial, en la cual se hizo constar la inasistencia de la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, por lo que el acta de referencia se tuvo a la citada servidora pública por no dando contestación al presente procedimiento de responsabilidad, así también por perdido el derecho a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 208 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos; en ese sentido, mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, en vía de alegatos manifestó que presentó su declaración patrimonial y de intereses anual, ante el Órgano Interno de Control, así también advirtió que la autoridad investigadora argumentó en su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de julio del presente año: ***“que el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho Abril cristina Serrano Vargas presentó la declaración de intereses anual y al día siguiente la declaración de situación patrimonial”***.

VI. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 191 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Guerrero; 446 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 116 fracciones II y III de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 36 fracciones I y II de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento administrativo disciplinario en contra de la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, en su carácter de servidora pública del Instituto Electoral, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió la posible comisión de infracciones a los artículos 213 fracciones XXIII y XXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con el diverso 33 y 49, fracción IV, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero, máxime que el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente, de tal forma que aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que aquellos puedan disponer del seguimiento de la vía disciplinaria, por lo que, de esta manera queda satisfecho el requisito de legitimación por parte del órgano de control para iniciar y sustanciar el presente procedimiento.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS.- El presente asunto radica en determinar si la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, quien se desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incurrió en presuntos hechos constitutivos de responsabilidades, en su momento, como servidora pública, es decir, si dicha persona infringió los artículos 33 fracción II, 46 y 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 17, 21 y 24 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 04/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

Para el estudio del fondo del presente asunto, y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, tanto de las constancias que sustentan el procedimiento de responsabilidades administrativas, los argumentos que esgrimió la presunta responsable, así como las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento administrativo que nos ocupa, serán examinados conforme a la *causa petendi*, lo cual podría dar lugar a que se dé una valoración en conjunto o separado, y por tanto, dicho orden sea diverso al que fueron propuesto, sin que de ningún modo signifique lo anterior que no se cumple con el requisito de mérito o que se produzca una lesión al momento de ser valorado.

En el caso que se estudia, de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

a) Que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses anual, con motivo del cargo que desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo previsto en los artículos 33 fracción II, 46 y 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracción XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 17, 21 y 24 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 04/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.- Conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad y atendiendo a los argumentos de defensa hechos valer por la hoy ex servidora pública involucrada, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no de la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, con motivo del cargo que desempeñó como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Se estima preciso destacar que al momento de los hechos y durante la sustanciación del presente asunto **Abril Cristina Serrano Vargas**, se desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos de este Instituto Electoral; sin embargo, mediante oficio número 068 suscrito por el Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, se hizo del conocimiento a esta autoridad resolutora el contenido del oficio número 0673 de veintinueve de octubre del presente año, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral, a través del cual informa que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, concluyó su encargo el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, acontecimiento que se notifica con posterioridad a la fecha del cierre de instrucción y previo a la emisión de la resolución definitiva que nos ocupa, por lo que a la fecha en que se actúa se considera como ex servidora pública.

Para estar en aptitud legal de resolver sobre si la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses anual, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Así, conviene precisar que los artículos 213 fracción XXIII, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33 fracción II, 46, 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracción XX y XXX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 17, 21 y 24 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 04/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, todas vigentes en la entidad al momento de los hechos, establecen lo siguiente:

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 213. La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

(...)

XXIII. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;...”

Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

(...)

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y...”

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentarla declaración patrimonial en términos de esta Ley.”

“Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;...”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero.

“Artículo 20. La Contraloría Interna tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XX. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones administrativas en términos de los lineamientos respectivos;...

XXX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales, de intereses y constancias de presentación de declaración fiscal que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, acorde a los formatos y procedimientos aplicables en lo conducente, conforme a las normas establecidas en la Ley de la materia;...”

Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

“Artículo 17. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán presentar ante la Contraloría Interna de

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

este Instituto, a través del sistema DeclaralEPCGuerrero, su declaración patrimonial de modificación o anual durante el mes de mayo de cada año."

"Artículo 21. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán presentar ante la Contraloría Interna del referido Instituto su declaración de intereses, según corresponda, a través de los formatos impresos diseñados para tales efectos, mismos que se encontrarán a disposición en la plataforma 13 electrónica correspondiente de la página de internet oficial de este Órgano Electoral."

"Artículo 24. La declaración de intereses deberá presentarse en los mismos plazos que la declaración de situación patrimonial, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 18 de los presentes Lineamientos.

También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés."

Asimismo, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, se desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral, tal como se hace constar en el oficio número 0391 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Dicha constancia reúne los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentra controvertida en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 92 y 127 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Numero 215; aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 118 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Con la constancia antes aludida, queda plenamente acreditado que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, ostentó el cargo de como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral; de igual forma, consta que no obra en autos del presente expediente antecedente alguno de que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, hubiese presentado ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial y de intereses anual, dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción II y 46 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 17, 21 y 24 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 04/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

Es preciso destacar, que al momento del desahogo de la audiencia inicial celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, momento procesal en el cual la ex

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

servidora pública **Abril Cristina Serrano Vargas**, debía dar contestación a los hechos que motivaron el presente procedimiento y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo se hizo constar su inasistencia

No obstante lo anterior, mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, en vía de alegatos manifestó que presentó su declaración patrimonial y de intereses anual, ante el Órgano Interno de Control, así también advirtió que la autoridad investigadora argumentó en su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de julio del presente año: ***“que el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho Abril cristina Serrano Vargas presentó la declaración de intereses anual y al día siguiente la declaración de situación patrimonial”***.

Al respecto, los argumentos hechos valer en vía de alegatos por la hoy involucrada resultan ineficaces para deslindarla de responsabilidad, toda vez que se limitó a manifestar que sí presentó su declaración patrimonial y de intereses anual (de manera extemporánea), sin agregar que lo hubiese realizado dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción II y 46 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Además no haber exhibido medio de prueba alguno para acreditar que hubiese cumplido con tal obligación administrativa.

Sin embargo, respecto al señalamiento de que la autoridad investigadora refiere que efectivamente **Abril Cristina Serrano Vargas** presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses anual, únicamente se puede acreditar que efectivamente la citada ex servidora pública **presentó su declaración de intereses y patrimonial** anual los días **diecinueve y veinte de junio de dos mil dieciocho**, respectivamente; por lo tanto, si las referidas declaraciones **debían presentarse durante el mes de mayo** de dos mil dieciocho, por lo que resulta evidente que a la fecha en que presentó sus declaraciones transcurrió en exceso el plazo legal de presentación, es decir del uno al treinta y uno del mes de mayo, conforme a lo previsto en el artículo 33 fracción II y 48, párrafo segundo, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones, es menester verificar si existieron causas que justifiquen la infracción, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 33 párrafo cuarto de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de las declaraciones, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado numeral 33 párrafo cuarto de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero se dispone:

“Artículo 33.

(..)

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se haya presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.
(...)"*

De lo trasunto, se puede inferir que ante la omisión de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por lo tanto, ante una presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses anual fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial y de intereses, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Como se advierte de las manifestaciones antes transcritas, así como de los elementos de prueba aportados, no existe causa alguna que justifique o permita eximir a la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, de la responsabilidad administrativa derivada de la omisión en la que incurrió, al presentar su declaración patrimonial y de intereses anual fuera del plazo previsto para ello y dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva.

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses anual en tiempo, contraviniendo lo previsto en los artículos 33, fracción II y 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte de la citada ex servidora pública, con motivo del cargo que desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses anual dentro del plazo legalmente establecido.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. - En primer lugar, es conveniente replicar lo que se ordena en los artículos 33 y 75 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero:

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

"Artículo 33.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se haya presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."

"Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses.

En efecto, como se colige de lo señalado en los preceptos legales antes transcritos, existe un catálogo de sanciones que podrán aplicarse a los servidores públicos en caso de actualizarse una falta administrativa no grave. Asimismo, tratándose de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses anual o de modificación, si dicha omisión en la declaración continúa por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento para su presentación, una vez iniciado el procedimiento de investigación correspondiente, de manera indefectible se deberá sancionar al servidor público declarando que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, ha quedado demostrado que la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, presentó su declaración patrimonial y de intereses anual de manera extemporánea ante este Órgano Interno de Control, y previo a que transcurrieran los treinta días naturales previstos en el ya transcrito artículo 33 de la Ley de Responsabilidades, tal y como se acredita con el informe rendido por la autoridad investigadora mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, documento que obra en autos del expediente administrativo que hoy se resuelve.

En ese contexto, para efecto de poder llevar a cabo la determinación de la sanción administrativa a aplicar, resulta procedente llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones del artículo 76 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

- I. *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por lo que hace al primero de los elementos, es menester precisar que **Abril Cristina Serrano Vargas**, incurrió en una infracción administrativa derivado del cargo que desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes de la infractora, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por la ex servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.*”

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a **Abril Cristina Serrano Vargas** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; se presentó al desahogo de la audiencia inicial de dicho procedimiento, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció las pruebas que estimó conducentes para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

En lo atinente al segundo elemento, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses anual, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, **Abril Cristina Serrano Vargas** omitió parcialmente presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses anual con motivo del cargo que desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales y de interés, advirtiéndose que no existieron hechos o conductas exteriores que influyeran en la omisión de la citada ex servidora pública para presentar en el plazo legal establecido su respectivas declaraciones.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada ex servidora pública presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses anual en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado sus declaraciones anuales es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en las declaraciones presentadas. Por tal motivo, resulta dable decir que la ejecución de la falta que se le atribuye se realizó de manera directa por la citada ex servidora pública.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

Con relación al tercer elemento, la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, no puede ser considerada como reincidente, toda vez que, en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionada por falta administrativa.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, este Órgano Resolutor habrá de tomarse en cuenta que aun cuando se omitió presentar la declaración en los términos y plazos legales establecidos, la citada ex servidora pública presentó sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses anual, conforme al requerimiento ordenado durante el desahogo de la investigación administrativa, así como el hecho de que no hay constancia de que hubiera sido sancionado anteriormente con motivo de la comisión de alguna falta administrativa.

En consecuencia, al acreditarse que no se presentaron en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses anual, las constancias que obran en autos del presente asunto, las consideraciones expuestas con antelación y el catálogo de sanciones establecidas en la comisión de faltas administrativas no graves, con fundamento en lo establecido por los artículos 107 numeral 5 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 33, 49 fracción IV y 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 19 y 20 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 6, 10, 11 y 12 de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna considera procedente imponer a la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, la sanción mínima consistente en una **Amonestación Pública**, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

Para efectos de la aplicación y ejecución de la sanción impuesta a la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, consistente en la Amonestación Pública, se ordena girar el oficio correspondiente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en los artículos 201, fracción XX, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 221 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 135 de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 107 numeral 5, 127, 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracción XIX y 446 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracciones III y IV, 4, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 33 fracción II, 46, 48 párrafo segundo, 49 fracción IV, 75, 77, 118, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracción XI de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 19 y 20 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 3, 4, 6, 10, 12, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracciones X y XI de los Lineamientos para la Investigación

EXPEDIENTE: IEPC/CI/PRA/003/2018

y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, por parte de la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, con motivo del cargo que desempeñaba como Auxiliar adscrita a Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer a la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, prevista en los artículos 75, fracción I, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 10, fracción I, de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **C. Abril Cristina Serrano Vargas**, en copia certificada de la presente resolución, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos del expediente que se resuelve, en términos de lo previsto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 113 fracción VI de los Lineamientos para la Investigación y Tramite de los Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Gírese oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando IX de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **C.P. Enrique Justo Bautista**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



EL CONTRALOR INTERNO
IEPC
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
GUERRERO
ENRIQUE JUSTO BAUTISTA
CONTRALORÍA
INTERNA